

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-805/2021

**ACTORA:** LETICIA ISABEL RUBIO  
CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SINALOA

**TERCERO INTERESADO:** GILBERTO  
LUGO SÁNCHEZ

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

**COLABORÓ:** GABRIELA MONSERRAT  
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Leticia Isabel Rubio Cervantes, quien se ostenta como Regidora electa en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la resolución de seis de julio, dictada en el expediente TESIN-JDP-76/2021, que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital 09 de Salvador Alvarado y Angostura, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## I. Antecedentes

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.

**2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.**

El diez de junio se realizó el cómputo municipal, declaración de validez y la entrega de las constancias de la elección referida en el párrafo que antecede.

**3. Asignación de regidurías de representación proporcional.** En la misma fecha, inició el procedimiento para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en Salvador Alvarado, Sinaloa, la cual culminó el once siguiente, quedando de la siguiente manera:

Partido político	No. De regidurías	Propietario/a	Suplente
	1	Leticia Isabel Rubio Cervantes	Rocío del Carmen Higuera Sánchez
	1	Marco Antonio López González	Octavio López Campos
	2	Carmen María León Angulo	Carmen María Cárdenas León
	3	Liliana Guadalupe Lucio Vega	Karla Julissa Soto Guzmán

**4. Determinación del Tribunal local.** A fin de controvertir lo anterior, Gilberto Lugo Sánchez promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave TESIN-JDP-76/2021.

El seis de julio del presente año, el citado órgano jurisdiccional local modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital 09 de Salvador Alvarado y Angostura.

**II. Acto Impugnado.** La resolución de seis de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-76/2021.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución señalada con anterioridad, el diez de julio siguiente, la actora interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

**b) Recepción de expediente.** El quince posterior, se recibió en esta Sala, el oficio TESIN-SG-189/2021, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-805/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no

existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que combate una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Salvador Alvarado; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el seis de julio del presente año, y notificada al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diez de mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que promueve por propio derecho, y compareció como tercera interesada en el medio de impugnación primigenio.

**d) Interés jurídico.** La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, resulta adversa a sus intereses, ya que revocó el acuerdo en el que se le asignó una regiduría.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Se tiene compareciendo como tercero interesado al expediente en que se actúa, a Gilberto Lugo Sánchez, por derecho propio, toda vez que presentó su escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. A dicho ciudadano se le reconoce tal carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la promovente.

**CUARTO. Agravios y estudio de fondo.** La actora manifiesta en esencia los siguientes agravios que le causa la resolución impugnada:

#### **Primer Agravio**

Refiere que la resolución impugnada no valoró ni se pronunció íntegramente sobre todos los planteamientos expresados por la ahora actora, como tercera interesada en el juicio primigenio.

Por lo anterior, refiere que la resolución no fue exhaustiva, ya que la jurisdicente estaba constreñida a analizar y pronunciarse sobre todos los planteamientos y razones que se sometieron a su consideración.

Señala además, en este punto, que es falso que en su escrito de tercera interesada, hubiere manifestado que era la única mujer en la lista del Partido Acción Nacional y por ese simple hecho le correspondía la regiduría que le fue asignada, así como también resulta falso que la actora hubiera invocado causal de improcedencia alguna en su escrito de comparecencia.

### **Respuesta**

El agravio es **infundado e inoperante**.

Resulta infundada la primera parte de su agravio, toda vez que la ahora actora parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable debió pronunciarse en la sentencia reclamada, íntegramente sobre todos los planteamientos que hizo en su escrito como tercera interesada en la instancia local.

Sin embargo, ello no es así, ya que conforme al principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso<sup>1</sup>, por lo que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis en el juicio.

---

<sup>1</sup> Tesis XCVI/2001, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 61.

En este sentido, contrario a lo que manifiesta la actora, el tribunal señalado como responsable no se encontraba compelido a responder los planteamientos que hizo en su carácter de tercera interesada en la instancia primigenia, sino que la única obligación de la autoridad responsable es dar respuesta a los agravios de la parte actora, contrastando éstos con el acto impugnado, para determinar si fue emitido conforme a derecho o no.

Por otro lado, resulta inoperante la parte del agravio donde la actora se duele de que es falso lo dicho en la sentencia, respecto a que en su escrito de tercera interesada, hubiere manifestado que era la única mujer en la lista del Partido Acción Nacional y por ese simple hecho le correspondía la regiduría que le fue asignada, así como también falso que la actora hubiera invocado causal de improcedencia alguna en su escrito de comparecencia.

Ello, pues con independencia de que la responsable hubiere realizado dichas manifestaciones, (las cuales, contrario a lo que afirma, no se desprenden de la lectura de la sentencia), o que hubiera hecho valer una causal de improcedencia, ello, como se dijo anteriormente resulta intrascendente, para lograr la modificación del fallo aquí impugnado, y de ahí la inoperancia de los agravios.

### **Segundo Agravio**

Refiere que la sentencia es violatoria del principio de paridad de género previsto en la Constitución.

Lo anterior, ya que el criterio del tribunal local, en el que sostuvo que el ajuste que hizo el Consejo Distrital fue ilegal, al estar motivado por una indebida interpretación del artículo 30 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se aparta del espíritu

del Constituyente Federal y de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Refiere que la correcta interpretación de tal precepto, y de los artículos 20 y 21 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral local 2020-2021, conduce a concluir que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado es impar, el principio de paridad se cumple únicamente, cuando el género masculino tenga el 45% y el femenino el 55%, es decir, a las mujeres se les debe garantizar un piso mínimo del 50%.

Por lo anterior, se justifica el ajuste que hizo el Consejo Distrital, para dejar como mínimo seis integrantes del género femenino en el Cabildo, siendo esto, lo más cercano posible a la paridad, estando el género femenino arriba del 50%, porque si es debajo de este porcentaje ya es contrario al principio de paridad.

Por tanto, la interpretación propuesta de las disposiciones legales, que son las que adoptó el Consejo Distrital, son acordes con una barrera estructural e histórica de discriminación, acelerando el acceso y participación política de las mujeres, por tanto, resulta constitucional y convencionalmente válido y representa el mayor beneficio para las mujeres.

Señala además, que los precedentes que cita el tribunal responsable, en los cuales la Sala Superior de este Tribunal, ha dejado patente que el principio de paridad se puede garantizar en casos en los que exista una mínima disparidad a favor de los hombres, no son aplicables a este caso,

al pretender centrar su conclusión en cuestiones “cuantitativas ya superadas”.

En este mismo sentido, señala que el espíritu del legislador Sinaloense (que se concretó en el referido artículo 30 bis), siempre fue acorde a la progresividad de los derechos a favor de las mujeres, reconocidos en la Constitución, garantizando a las mujeres la paridad total. Incluso en el propio dictamen, mediante el cual el Congreso del Estado de Sinaloa, se aprecia que en todo momento lo buscado por el legislador fue garantizar a las mujeres el porcentaje mínimo del 50%.

También se duele de que la responsable considerara que con el reajuste primigenio realizado por el Consejo Distrital, se trastocara el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque pretende pasar por alto, que la postulación de candidaturas es por medio de listas de prelación alternadas por género, siendo que el partido sabe que se podrán hacer ajustes por género, por lo que no se puede considerar que este ajuste paritario resulte violatorio del principio de autodeterminación partidista.

Finalmente, manifiesta que, contrario a lo dicho por el tribunal local, el ajuste hecho por el Consejo Distrital si fue objetivo y razonable, debido al contexto, político, social e histórico, ya que en el caso del municipio de Salvador Alvarado Sinaloa, ha sido integrado mayoritariamente por hombres; además de que la actora fue la única integrante mujer de la Planilla representando al Partido Acción Nacional que participó por el principio de mayoría, en cambio el candidato al que el tribunal le asignó la regiduría, solo era candidato de representación proporcional, lo que representa una condición desigual, además de que Gilberto Lugo Sánchez actualmente ya es regidor en el municipio, por lo que el criterio del

tribunal contribuye a que sea un hombre el único representante del Partido en el Municipio.

## Respuesta

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que la actora parte de la premisa errónea de que para garantizar el principio de paridad de género en la distribución de las regidurías de representación proporcional, el género femenino no puede tener en ningún caso, un porcentaje menor al 50% del total de regidurías que integran el Cabildo.

Sin embargo, contrario a ello, se coincide plenamente con lo razonado por el tribunal responsable, en el sentido de que de una correcta interpretación del artículo 30 bis de la Ley Electoral local, el principio de paridad se encuentra plenamente garantizado, aún cuando como en el caso sucede, el Cabildo haya quedado integrado con 6 hombres y 5 mujeres, dado que de acuerdo al numeral citado, cuando un género se encuentre subrepresentado, se deben hacer los ajustes necesarios hasta lograrse la paridad total, **o bien acercarse lo más posible**.

En el presente caso, de constancias se advierte que al momento de hacer la asignación de regidurías, el Consejo Distrital en un primer momento asignó tres al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional, para quedar la distribución de la siguiente forma:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICO PROCURADOR	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			M.R.	R.P.	TOTAL		
MORENA - PAS	1	1	5	0	7	4	3
PRI	0	0	0	3	3	2	1
PAN	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	5	4	11	7	4

Ante ello, toda vez que la integración final fue de siete hombres y cuatro mujeres, el Consejo Distrital realizó conforme a la ley y los lineamientos aplicables, un ajuste de género, tomando una regiduría del Partido Revolucionario Institucional asignada a un hombre (que obtuvo mayor número de votos), y la única asignada al Partido Acción Nacional, para asignar las dos regidurías al género femenino, para que la integración cambiara a seis mujeres y cinco hombres.

Sin embargo, como lo precisó correctamente el tribunal local en la sentencia aquí impugnada, el Consejo Distrital se excedió y realizó una interpretación errónea del multireferido artículo 30 bis, ya que si bien es cierto si era necesario hacer un ajuste de paridad, era suficiente con hacer solamente uno, y dejar la integración con seis hombres y cinco mujeres, logrando con ello acercarse lo más posible a la paridad en términos de la propia ley y los lineamientos.

Así mismo, se considera correcto y apegado a derecho el argumento del Tribunal local, en donde señaló que la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse: I. Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable. II. Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales. III. **Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.**

Así, señaló que tales parámetros deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad

de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.

De esta forma, el máximo Tribunal en la materia electoral ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe atenderse a la normativa específica de la entidad federativa, así como armonizar los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en contienda.

En el presente caso, el artículo 30 bis es muy claro en señalar que el ajuste de paridad:

- Debe hacerse solamente en aquellos casos en los que en la integración final del órgano, un género se encuentre subrepresentado;
- Se deberán sustituir solamente las regidurías necesarias del género sobrerrepresentado, para alcanzar la paridad o en caso de que no sea posible, acercarse lo más posible.

En el presente caso, como bien lo razonó el tribunal responsable, toda vez que el número total de regidurías de un número impar (11), no era posible lograr la paridad total, sin embargo, haciendo el ajuste de una regiduría, y dejar la integración con seis hombres y cinco mujeres, con ello se acercaba lo más posible al principio paritario, y se corregía la subrepresentación del género femenino, que en un primer momento solamente contaba con cuatro regidurías de once.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón a la actora, cuando afirma que la interpretación realizada por el tribunal responsable fue incorrecta y que se aparta de los criterios de paridad que ha sostenido la Sala Superior.

Contrario a ello, se advierte que la actora interpreta incorrectamente la normativa, al considerar en su agravio, que para la integración de un órgano colegiado impar, el principio de paridad solamente puede cumplirse cuando el género femenino tenga un porcentaje mayor al masculino y no al revés.

Sin embargo, tal argumento no encuentra respaldo en la ley ni en los lineamientos ya referidos, ya que, como ha quedado dicho, la ley es muy clara en establecer como deben hacerse los ajustes y hasta dónde, en tratándose de órganos con integración impar.

Por otro lado, resulta inoperante el argumento de la actora, en el que refiere que los precedentes de la Sala Superior, que cita la responsable en la sentencia impugnada, no son aplicables, ya que la parte actora omite precisar que dijo la Sala Superior en tales resoluciones, o establecer con claridad el porqué no resultan aplicables.

Contrario a ello, se advierte que la responsable no solamente citó los precedentes sino que sintetizó lo que se resolvió en cada uno de ellos, para concluir que en los expedientes, SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1368/2018 y SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS, la Sala Superior resolvió que la paridad de género se garantiza, aún en los casos en que existe una mínima disparidad a favor del género masculino.

Es decir, que con tales precedentes, la responsable demostró que el segundo ajuste que realizó el Consejo Distrital primigenio responsable, fue totalmente innecesario, en términos de cumplir con lo que marca la ley en torno al principio de la paridad, lo cual quedaba salvado con el primer ajuste realizado.

Por otro lado, resulta inoperante también lo alegado por la actora, en el sentido de que le causa agravio que la responsable considerara que el ajuste realizado por el Consejo Distrital trastocó el principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que de una correcta lectura de la parte relativa de la sentencia se desprende que eso no fue lo que dijo la responsable, lo que dijo la responsable al respecto fue lo siguiente:

*“Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal de género prevalecen sobre la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático, esto, con la finalidad de garantizar la igualdad material, sin embargo, solo deben ser aplicadas cuando se traten de medidas objetivas y razonables, lo que no ocurrió en el caso, ya que se efectuó un segundo ajuste que era innecesario...”*

Como puede verse, contrario a lo que afirma la actora, la responsable nunca dijo que el ajuste realizado por el Consejo Distrital hubiere trastocado el principio de autodeterminación de los partidos.

Finalmente se estiman inoperantes también los agravios de la actora, en los que manifiesta que el segundo ajuste de género fue debido al contexto, político, social e histórico, ya que en el caso del municipio de Salvador Alvarado Sinaloa, ha sido integrado mayoritariamente por hombres; además de que la actora fue la única integrante mujer de la Planilla representando al Partido Acción Nacional que participó por el

principio de mayoría, en cambio el candidato al que el tribunal le asignó la regiduría, solo era candidato de representación proporcional, lo que representa una condición desigual, además de que Gilberto Lugo Sánchez actualmente ya es regidor en el municipio, por lo que el criterio del tribunal contribuye a que sea un hombre el único representante del Partido en el Municipio.

Se estiman inoperantes los anteriores agravios, ya que ninguno de ellos está dirigido a combatir los razonamientos y fundamentos legales que sostienen la resolución impugnada, por lo que ésta no podría ser modificada con base en tales alegaciones.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO Y 180, FRACCIÓN I, DE**

**LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-805/2021.**

Por no coincidir con el sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

En la sentencia aprobada, se determinó confirmar la resolución impugnada al calificar como inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Leticia Isabel Rubio Cervantes, quien se ostenta como regidora electa en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, en el expediente TESIN-JDP-76/2021, que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura, en dicha entidad.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora alega como motivo de disenso que no puede existir exhaustividad en una resolución en la cual la responsable dejó de pronunciarse sobre una cuestión tan trascendente como son los elementos históricos, sociales y electorales que puso a su consideración en su escrito de tercera interesada y respecto de los cuales no se pronunció.

Asimismo, refiere que, contrario a lo dicho por el Tribunal local, el ajuste hecho por el Consejo Distrital sí fue objetivo y razonable, debido al contexto, político, social e histórico, ya que, en el caso

del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, ha sido integrado mayoritariamente por hombres.

En concepto de la suscrita, dichos motivos de disenso debieron declararse **fundados** y **revocar** la resolución impugnada ya que, de una revisión histórica de la integración del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa<sup>2</sup>, se advierten los siguientes datos:

MUJERES	HOMBRES
<b>2018</b>	
<b>5</b>	<b>6</b>
<b>2016</b>	
<b>7</b>	<b>8</b>
<b>2013</b>	
<b>7</b>	<b>8</b>

De lo anterior, se aprecia que las mujeres siempre han sido minoría en la integración del Ayuntamiento, de ahí que en mi concepto para analizar de manera exhaustiva sí la asignación realizada por el Consejo Distrital 9 se ajustaba al principio de legalidad y que la interpretación realizada por dicho Consejo respecto de los artículos 30 bis, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la asignación de regidurías de representación proporcional era necesario que el Tribunal responsable realizara un estudio de las tres últimas integraciones del mencionado órgano de gobierno para advertir que las mujeres siempre han cedido en la integración impar del órgano, es decir, siempre han tenido un número menor en el acceso a cargos de

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ieesinaloa.mx/procesos-electorales/>

representación popular y, que por tanto, los ajustes realizados por la autoridad administrativa electoral constituirían una medida extraordinaria para que por primera ocasión dicho Ayuntamiento tuviera un mayor número de mujeres en su conformación.

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior de este Tribunal en algunos asuntos<sup>3</sup> relacionados con la integración paritaria de órganos ha sostenido que es importante considerar el contexto histórico sobre todo cuando las mujeres han sufrido una notoria desigualdad.

En este sentido, como puede observarse, las circunstancias particulares que enmarcan la integración del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa debieron ser valoradas por el Tribunal local al momento de revisar los ajustes realizados por el Consejo Distrital.

Sobre todo, ante la existencia de circunstancias fácticas que denotan una desigualdad histórica notoria en la que las mujeres no han tenido un número mayor de participación que los hombres en la integración del referido órgano de gobierno municipal, por lo que a mi juicio se debió confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital ya que en mi concepto tiene por objeto erradicar la discriminación de la cual ha sido objeto el género femenino para acceder a cargos públicos.

Lo anterior, ya que dicho contexto histórico visto en su integralidad, denota la notoria desventaja que han tenido las mujeres, por lo que se advierte la necesidad de las autoridades de compensar expansivamente sus derechos para acceder a cargos públicos.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, el expediente SUP-JDC-739/2021.

En este sentido, es mi convicción que los ajustes realizados por el Consejo Distrital para que el Ayuntamiento de Salvador Alvarado quedara integrado por 5 hombres y 6 mujeres son objetivos y razonables para garantizar un mayor acceso de participación de las mujeres en la vida política del Municipio en cuestión, ya que maximizan el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que les permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Además, en mi consideración dichos ajustes persiguen un fin constitucionalmente válido, puesto que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Dicho principio conlleva un mandato de optimización y una medida de carácter permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal, por lo que, los ajustes a favor de las mujeres que permiten un beneficio mayor, se justifican en el principio de progresividad inherente a los derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar que la CEDAW, en sus artículos 2º incisos a) y c); 3º y 7º, establecen el compromiso que deben adoptar los Estados Parte para erradicar prácticas discriminatorias y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados- la consecución del principio de igualdad entre los géneros, garantizando el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales e implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las

mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece en su artículo III, que las mujeres cuentan con el derecho a ejercer cargos, así como todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados Parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, en los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también está contemplada la obligación de los Estados Parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las y los ciudadanos a acceder y participar en los asuntos públicos.

A nivel regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

En particular, el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención de Belém Do Pará, salvaguardan el derecho de igualdad en la protección

ante la ley para el género femenino, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

En el ámbito nacional, el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las mujeres que buscan ejercer cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Así, el artículo 4° párrafo primero, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que, en materia política, se armoniza con los artículos 34 y 35 de la Constitución, al disponer que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados y votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por otro lado, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1° que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Precisado lo anterior, la finalidad del principio de paridad consiste en revertir la desigualdad estructural que ha sufrido el género femenino en el plano político y electoral, con miras a alcanzar la aspiración de una igualdad sustantiva, que tiene como propósito el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, interpretación que se sustenta, esencialmente, en lo previsto en las diversas disposiciones que integran la Constitución y en los antecedentes que la conforman.<sup>4</sup>

Así, a partir de una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, permitir la alternancia del género en la integración del Ayuntamiento y revertir la exclusión histórica de las mujeres en cargos de representación popular, aunado a que promueve y acelera su participación política, conforme al principio de progresividad.

Además, de que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado.<sup>5</sup>

En el caso concreto, considero que si bien puede admitirse que tratándose de integraciones impares, estamos ante el cumplimiento de paridad ya sea que el número impar recaiga en una mujer o en un hombre; al momento de hacer el análisis

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, en la tesis aislada LVII/2006, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA."

<sup>5</sup> Véase: SUP-JDC-10009/2020.

histórico de la integración del Ayuntamiento, vemos que en el caso de este municipio, las mujeres siempre han cedido en la integración impar, por lo que considero que fue acertada la medida del Consejo Distrital de hacer un ajuste más para que en este caso, el Ayuntamiento estuviera integrado por una mujer más.

Sostener lo contrario nos llevaría a que fuera la mujer la que siempre cediera ante una integración impar y se convertiría en un techo que difícilmente las mujeres pudieran romper.

Por lo anterior, considero que la medida tomada por el Consejo Distrital permitió romper esta barrera en la integración impar que hasta el momento no ha podido ser vencida de forma natural, por lo que era necesaria una medida extraordinaria como la implementada.

Por lo expuesto y fundado, al estar en desacuerdo con la resolución aprobada por la mayoría, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*